



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
j76pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DEMANDADO	SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A.
No. RADICACIÓN	11001400308020240012800

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en contra del auto que niega mandamiento de fecha 16 de agosto de 2024.

Antecedentes:

La parte actora alega que no pudo aportar la certificación bancaria que exigía el título ejecutivo como requisito para la exigibilidad de las obligaciones, puesto que, al momento de solicitarlo la cuenta bancaria estaba embargada, y por ende, no fue expedido por la entidad financiera.

A su vez, indicó que, debido a la pérdida de capacidad laboral del demandante, no se le puede exigir la apertura de una cuenta de ahorros, por tratarse de un acto que degrada su condición humana y su dignidad. En relación con lo anterior, precisó que, la exigencia de un depósito de cuenta de ahorros no hace parte de la esencia ni de la naturaleza de lo acordado, sino que únicamente responde a una formalidad.

Consideraciones:

Para abordar el caso en cuestión, es necesario comenzar con el análisis del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política en conexión con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio. Este principio, como guía en los acuerdos entre particulares, implica la obligación de mantener una conducta leal entre las partes. Así, establece el deber de actuar conforme a lo pactado, en armonía con las normas sociales y dentro del marco de la confianza mutua (CSJ, SC, 23 jun. 1958, GJ LXXXVIII n° 2198).

Basándose en el principio de buena fe, la jurisprudencia civil ha desarrollado la teoría de los actos propios. Esta teoría establece el deber de actuar con lealtad, evitando vulnerar la confianza legítima depositada por cada parte. En consecuencia, no es válido que una persona actúe en

contradicción con sus propios actos cuando estos han sido jurídicamente eficaces. Es decir, “la conducta previa, lícita e inequívoca de una persona, que genera confianza en los demás de que actuará de la misma forma en lo sucesivo, le impone actuar conforme a aquélla, so pena de faltar a la buena fe” (CSJ, SC, 425 -2024, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

En el caso concreto, en el marco de la acción de protección al consumidor adelantado ante la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en la etapa de conciliación el BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y FERNANDO CASTIBLANCO COBOS acordaron que BBVA realizaría una serie de pagos por unas sumas de dinero, de las cuales, las contenidas en el literal b se sujetaron al cumplimiento de obligaciones por parte del deudor, que se encuadraron en la presentación de los siguientes documentos, entre los cuales se fijó el siguiente: “(ii) *certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días*”; documento que no fue presentado por el demandante para el cobro.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, una vez acordado dentro de la conciliación que para poder exigir el cumplimiento del pago de las sumas de dinero al BBVA, el demandante debía cumplir con la presentación de determinados documentos, no le es permisible argumentar posteriormente que se trata de una simple formalidad y que, por tanto, puede ser omitida. Es así que, conforme al principio de buena fe y a la teoría de los actos propios, el demandante no puede suscribir un acuerdo y luego omitir sus obligaciones, aspirando así a constituir en mora al demandado, sino que por el contrario, debe ceñirse a lo pactado.

Por otra parte, respecto al aparente menoscabo del demandante en relación con sus derechos para obtener una certificación bancaria y abrir una cuenta de ahorros, se precisa que los apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019, en el artículo 2 aclara que, “*No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado*”, a su vez, el artículo 4 ibidem, establece que, las personas sujetas de apoyos poseen plena autonomía en sus decisiones, gozando de un trato igualitario sin lugar a discriminación por motivo alguno en el ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, se concluye que el demandante no tenía limitación alguna

dentro del ordenamiento jurídico colombiano para expedir una certificación bancaria o para crear una nueva cuenta de ahorros en una entidad financiera; más cuando no se encuentra norma alguna que impida la expedición de una constancia de titularidad de una cuenta bancaria por el hecho de estar sujeta a un embargo, ni tampoco, el apoderado de la parte actora fundamento legalmente al asidero de dicha afirmación. Por el contrario, la Ley 1581 de 2012 en conexión con el artículo 15 de la Constitución Política, faculta al titular de una cuenta bancaria para solicitar la expedición de la certificación bancaria en el que constata entre otra información, la titularidad.

Adicional a lo anterior, se indica que, la conciliación anexada con la demanda por sí sola no constituye un título ejecutivo, puesto que, dentro de esta se pactó la presentación de otros documentos para poder exigir la obligación en cabeza del demandado, siendo así que, al tratarse de un título ejecutivo complejo, no es posible concluir que el documento allegado preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, se debe resaltar que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía que implica la única instancia, atendiendo a que las pretensiones corresponden a \$ 33.813.843 m/cte que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$52.000.000 m/cte en relación con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. De allí que se debe tener en cuenta que en los procesos de única instancia no procede el recurso de apelación, puesto que el mismo artículo 321 fija que son apelables los autos proferidos en primera instancia más no lo de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Seis (76) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2024.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

N O T I F Í Q U E S E,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Juez

Proyectó: LFMolano

Firmado Por:
Luis Felipe Pabon Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 76 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b488a0c9f6473d1f48336afb54366679430003b45582cad388eab6b946259d0**

Documento generado en 06/11/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>